

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 7 de noviembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26274.
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 14 DE 1946 (OCTUBRE 24)

"por la cual se autoriza al Departamento del Valle para efectuar un sorteo extraordinario de lotería, con destino a la construcción del hospital departamental, y a auxiliar al Congreso Eucarístico Bolivariano."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Se autoriza al Departamento del Valle del Cauca para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de Lotería de Beneficencia del Valle del Cauca, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923.

ARTICULO 2º El sorteo que la Lotería de Beneficencia del Departamento del Valle del Cauca efectúe en virtud de la autorización dada por la presente Ley, queda exento de todo impuesto de carácter nacional, departamental o municipal, siendo libre en todo el territorio de la República la venta de los respectivos billetes.

ARTICULO 3º El producto líquido que se obtenga en virtud del sorteo extraordinario autorizado por esta Ley, será destinado en su totalidad en la forma siguiente: el cincuenta por ciento en la obra de construcción del hospital departamental que se adelanta en la ciudad de Cali de conformidad con la Ordenanza número 20 de 1938; y el cincuenta por ciento restante para atender a los gastos que demande la organización del Congreso Eucarístico Bolivariano que se reunirá en Cali en el año de 1947. Pero si, a juicio de la Junta que por esta Ley se crea, la participación que corresponde al Congreso Eucarístico excediere a las necesidades del mismo, el exceso aumentará la cuota correspondiente al hospital.

PARAGRAFO. La inversión de los fondos destinados al Congreso Eucarístico Bolivariano se hará por medio de una Junta constituida por el Gobernador del Valle del Cauca o la persona que éste designe; por el Excelentísimo señor Obispo de Cali, y por un tercer miembro que acuerden estos dos.

ARTICULO 4º La Contraloría General de la República intervendrá en la elaboración del plan de sorteo, supervisará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como producto líquido.

ARTICULO 5º El sorteo que se autoriza por medio de esta Ley deberá efectuarse en el año de 1946, o en el primer semestre de 1947.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **J. Santos Cabrera**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jaime Lozano**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de octubre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 15 DE 1946 (OCTUBRE 28)

por la cual se provee a la reconstrucción de Samaná y El Líbano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la Ley 52 de 1945 y con el fin de proveer a la pronta reconstrucción de la población de Samaná, en el Departamento de Caldas, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para auxiliar a los damnificados que están dentro de las condiciones establecidas por la Ley 52 citada.

ARTICULO 2º Para los efectos de esta Ley se entiende por damnificado, que necesita ayuda oficial, la persona natural que por causa del incendio sufrió en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir su habitación.

ARTICULO 3º Los damnificados pobres afectados en bienes muebles recibirán un auxilio, que será determinado por una Junta, de acuerdo con el siguiente artículo. Para el cumplimiento de esta disposición vótase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000).

ARTICULO 4º Créase una Junta compuesta del Gobernador del Departamento de Caldas, el Presidente del Concejo de Samaná y de dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, encargados de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata esta Ley. La Junta tendrá un Interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Para la reconstrucción de la iglesia parroquial y el colegio de señoritas, se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTICULO 6º Destinase la suma de ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000) para auxiliar a los damnificados por el incendio de la población de El Líbano, la cual será repartida por la Junta que al efecto se crea por el siguiente artículo.

ARTICULO 7º Créase una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento del Tolima, el Presidente del Concejo de El Líbano y de dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, encargados de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata esta Ley. La Junta tendrá un Interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8º La Nación atenderá a la construcción y financiación de las obras necesarias para evitar los deslizamientos que han venido sucediéndose en el área urbana del Municipio de Caramanta (Antioquia), de acuerdo con el informe rendido por el geólogo enviado para estudiar tales deslizamientos por el Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 9º Destinase, asimismo, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para indemnizar a los perjudicados en el reciente incendio del Municipio de Agua de Dios.

ARTICULO 10. Serán Tesoreros de las Juntas que crea esta Ley, los de los respectivos Municipios.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **J. Santos Cabrera**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Miguel Durán Durán**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 28 de octubre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Luis BUENAHORA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

CONTENIDO